

CONSTANCIA. Manizales, 17 de febrero de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que el auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2022 no fue notificado por estado.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000061-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL, en contra de JUAN CARLOS ZULUAGA POLANCO y DIANA ESPERANZA ZULUAGA, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

Si bien en el acápite correspondiente se indica un correo electrónico que se repite para ambos accionados, pero acto seguido se hace una manifestación bajo gravedad de juramento de desconocer los mismos.

En consecuencia y según la afirmación, se tiene que la dirección electrónica es un requisito indispensable al momento de presentar la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806/2020 que dice:

“Artículo 6.-Demanda. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Ahora en caso de que efectivamente la dirección electrónica aportada corresponda a los demandados, informará la fuente o la forma de como la obtuvo, según lo ordena el mismo articulado en cita.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá

la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad

con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL , en contra de JUAN CARLOS ZULUAGA POLANCO y DIANA ESPERANZA ZULUAGA ,por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 036 del 04/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b7017c9353efa72b4c356028ed739264d8c8bc3945d4413e6e57421852f37**

Documento generado en 03/03/2022 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**